RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3425/2018/I y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, quedando registrada en los términos siguientes:

Folio	Expediente	Sujeto obligado
02167718	IVAI-REV/3425/2018/I	AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VERACRUZ
02167718	IVAI-REV/3426/2018/I	

En la referida solicitud se advierte que la información requerida, consistió en lo siguiente:

> Informe de permisos Otorgados (sic) por el ayuntamiento de Tempoal, Veracruz en relación a un la (sic) construcción de gasolinera en el predio denominado Clínica María del Rocío.

II. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con la respuesta, el veintidós de octubre siguiente, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/3426/2018/I al expediente IVAI-REV/3425/2018/I.

VI. El mismo veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VIII. El tres de abril del año en curso, la parte recurrente compareció vía correo electrónico, formulando diversas manifestaciones.

IX. El treinta de abril del actual, se ordenó agregar el correo electrónico remitido por el inconforme, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que el ahora recurrente requirió información sobre los permisos otorgados por el ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, respecto de la construcción de una gasolinera en el predio denominado Clínica María del Rocío.

Anexando a su solicitud un archivo identificado como "adjunto1539308728.docx", el cual contiene lo siguiente.

CIUDADANO ENCARGADO DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEMPOAL, VERACRUZ.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados; 8, 10, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 139 y 140 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito a Usted me sea proporcionada la siguiente información:

1. ¿Cuál es el uso de suelo legalmente concedido u otorgado por el Ayuntamiento de Tempoal al predio denominado CLINICA MARIA DEL ROCIO ubicado en CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N, COLONIA LA BRISA, (ENTRE AVENIDA 5 DE MAYO Y CALLE ALDAMA) CODIGO POSTAL 92063, TEMPOAL, VERACRUZ Ubicado en las Coordenadas Geográficas 21°31'10.59"N 98°23'29.00"O

2. ¿Se han otorgado por el Ayuntamiento de Tempoal licencias en Demolición y Construcción para dicho predio?, en caso de ser afirmativo proporcione copia certificada del documento.

3. ¿Cuáles y de qué tipo de licencias se han otorgado por el Ayuntamiento de Tempoal en relación a dicho predio?, en caso de ser afirmativo proporcione copias certificada del documento.

4. Para el otorgamiento, en su caso, de dichas licencias por el Ayuntamiento de Tempoal en relación a dicho predio, ¿Se presentó manifiesto de Impacto Ambiental?, en caso de ser afirmativo proporcione copia certificada del documento.

5. ¿Se presentó dictamen de riesgo en materia de Protección Civil por el Ayuntamiento de Tempoal o la Secretaria de Protección Civil del Estado de Veracruz?, en caso de ser afirmativo proporcione copia certificada del documento o documentos.

6. Para los permisos otorgados por el Ayuntamiento de Tempoal (cualesquiera que sean) del predio en mención, ¿Se presentaron Anuencias de los Vecinos?, en caso de ser afirmativo proporcione copia certificado del documento.

7. Que proporcione el Ayuntamiento de Tempoal por medio de su departamento de obras públicas informe detallado respecto a cuantos metros de distancia del predio denominado CLINICA MARIA DEL ROCIO ubicado en CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N, COLONIA LA BRISA, (ENTRE AVENIDA 5 DE MAYO Y CALLE ALDAMA) CODIGO POSTAL 92063, TEMPOAL, VERACRUZ Ubicado en las Coordenadas Geográficas 21°31'10.59"N 98°23'29.00"O, se encuentran los siguientes Centros de Concentración Masiva, Hotel San Francisco, La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Supermercado Ónix, Central de Autobuses de Oriente (ADO), Central de Autobuses Estrella Blanca, Transportes Frontera, Conexión, Futura y La Escuela Primaria Aurelia Uribe de Ostos.

8. Que proporcione el ayuntamiento de Tempoal el Anteproyecto de la Obra a realizarse en el el predio ubicado en donde se encuentra la CLINICA MARIA DEL ROCIO ubicado en CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N, COLONIA LA BRISA, (ENTRE AVENIDA 5 DE MAYO Y CALLE ALDAMA) CODIGO POSTAL 92063, TEMPOAL, VERACRUZ Ubicado en las Coordenadas Geográficas 21°31'10.59"N 98°23'29.00"O, en caso de ser afirmativo proporcione copia certificado del documento.

9. Que proporcione el Ayuntamiento de Tempoal la Bitácora Electrónica de la obra a realizarse en el el predio ubicado en donde se encuentra la CLINICA MARIA DEL ROCIO ubicado en CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N, COLONIA LA BRISA, (ENTRE AVENIDA 5 DE MAYO Y CALLE ALDAMA) CODIGO POSTAL 92063, TEMPOAL, VERACRUZ Ubicado en las Coordenadas Geográficas 21°31'10.59"N 98°23'29.00"O, en caso de ser afirmativo proporcione copia certificado del documento.

10. Que proporcione el Ayuntamiento de Tempoal la licencia de modificación de suelo Actualizada de la obra a realizarse en el el predio ubicado en donde se encuentra la CLINICA MARIA DEL ROCIO ubicado en CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N, COLONIA LA BRISA, (ENTRE AVENIDA 5 DE MAYO Y CALLE ALDAMA) CODIGO POSTAL 92063, TEMPOAL, VERACRUZ Ubicado en las Coordenadas Geográficas 21°31'10.59"N 98°23'29.00"O y así también provea copia certificado del documento.

Lo anterior es necesario para que el suscrito pueda ejercer diversos derechos encaminados a la protección de la Salud Personal, Patrimonial y Ambiental, pues en el predio ubicado en donde se encuentra la CLINICA MARIA DEL ROCIO ubicado en CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N, COLONIA LA BRISA, (ENTRE AVENIDA 5 DE MAYO Y CALLE ALDAMA) CODIGO POSTAL 92063, TEMPOAL, VERACRUZ, Ubicado en las Coordenadas Geográficas 21°31'10.59"N 98°23'29.00"O, Se están realizando maniobras de demolición y construcción sobre las cuales los vecinos colindantes no tienen conocimiento y en su caso, por el tipo de maquinaria pesada que se encuentra operando, los movimientos de tierra y proyección de obra, se presume la realización de una actividad para la cual se requieren diversos permisos, en su mayoría de índole Municipal y Federal de los cuales no se proporcionó información previa al suscrito por el Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz.

En ese sentido, es aplicable la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:
Época: Novena Época
Registro: 169574
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 54/2008
Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

De las constancias que obran en autos, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta mediante el Sistema Infomex, haciendo constar en el apartado relativo al responsable de la entrega de la información: "Obras Públicas", y señalando en el apartado relativo a "Descripción de la respuesta terminal", lo siguiente:

En respuesta a su solicitud se informa que:

1. No existe información alguna sobre permisos para construcción de gasolineras en el municipio.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

Derivado de la respuesta a la solicitud de información, la parte recurrente interpuso los presentes recursos expresando los siguientes agravios:

Así las cosas, dicha respuesta me genera los siguientes agravios:

a) ***Falta de fundamentación y motivación.-*** Tal como se advierte, la respuesta documentada a mi solicitud de información, carece de los requisitos mínimos legales que debe observar todo acto de autoridad, como lo son, que debe encontrarse **fundado y motivado,** lo que en el caso particular no sucede. Ello claramente constituye un acto doloso en perjuicio de mis intereses pues claramente se observa una conducta ventajosa por parte del sujeto obligado, pues de conformidad con la Ley de la materia y por mandato constitucional, todo acto de autoridad debe contener los requisitos mencionados.

El agravio en comento, claramente violenta mi **derecho humano de Legalidad,** establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se ha mencionado, la carencia de fundamentación y motivación genera perjuicio al suscrito. Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52
Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

---

b) ***Falta de exhaustividad.-*** Mi solicitud de información versa, en esencia, sobre 10 preguntas claras y concretas, de las cuales se desprende la necesidad de realizar trámites internos ante diversas áreas que componen al Ayuntamiento de Tempoal, por lo menos las siguientes: Presidencia, la Sindicatura, Protección Civil, Desarrollo Urbano y Catastro además del área de *Obras Públicas,* pues claramente se advierte la competencia concurrente de por lo menos, las áreas en comento.

Además, la falta de exhaustividad que me causa agravio, consisten en que no fueron contestadas las preguntas que formulé, lo cual debió suceder de una en una, bajo los requisitos legales oportunos para cada caso, lo cual no sucedió; el Sujeto Obligado solamente se limitó a responder de manera genérica ***No existe información alguna sobre permisos para construcción de gasolineras en el municipio,*** lo que en ningún modo contesta la totalidad de mi solicitud de información. Sirva como criterio orientador la siguiente Jurisprudencia.

Época: Novena Época
Registro: 182221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Página: 888

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. ***Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento*** *tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la*

litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. ***(Lo resaltado es propio)***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

c) ***Violación al debido proceso.-*** Si bien es cierto, el derecho humano al debido proceso se concibe principalmente en asuntos de naturaleza jurisdiccional, lo cierto es que dicho derecho humano es *per sé* un principio de observación obligatoria para todas las autoridades, aún las administrativas, cuando la ley de la materia establece un procedimiento *ex professo* para generar determinado acto de autoridad.

En ese sentido, la inexistencia de la información, es un acto de autoridad que debe comprobarse, pues en el caso particular, la información requerida es presumiblemente existente por razones materiales que se encuentran sucediendo en el predio citado en mi solicitud de información; además, se desprende que son documentos que el Sujeto Obligado debe de poseer en virtud de las facultades, funciones y atribuciones que le otorga el marco jurídico aplicable.

Así, dolosamente se determinó la inexistencia de la información requerida sin haber cumplido lo previsto por los numerales 7, 8, 131 fracción II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, realizar una búsqueda exhaustiva de la información; búsqueda debidamente documentada, y posteriormente someter al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado los resultados obtenidos a efecto de que éste, confirmara en su caso, la declaración de inexistencia.

Sesión de Comité que debería acompañarse de todas las documentales que probaron de manera indubitable la inexistencia de información en cada una de las áreas que pudieran contar con ella; documentales que de manera idónea lo serían actas circunstanciadas, sin embargo, nada de ello ocurrió, lo cual claramente violenta mi derecho humano al debido proceso.

d) ***Inconvencionalidad de la respuesta emitida.-*** En síntesis, la falta de legalidad y certeza con la cual se emitió respuesta a mi solicitud de información, redundan en una violación directa a mi derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues claramente se adopta una postura de censura previa con respecto de la información requerida, lo que repercute además, en otros derechos que el suscrito pretende ejercitar, en las vías y formas jurídicamente previstas para ello.

e) ***Temporalidad de la información.-*** El nulo e ilegal acceso a la información requerida, incide directamente en la calidad y oportunidad de la información que pudiera ser proporcionada durante la substanciación del Recurso de Revisión que se interpone, pues la dolosa forma de contestar a mi solicitud, bien podría obedecer a "ganar tiempo" respecto de la obra que se ejecuta en el predio descrito en mi petición, pues si el suscrito no cuenta con las documentales pedidas al Sujeto Obligado para ejercitar acciones legales, por omisión dolosa de éste, podrían concluirse obras ilegales en perjuicio de intereses difusos de la sociedad.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado estaría obstaculizando el acceso a la justicia no solo del suscrito, sino de un sector de la población considerable, sobre la cual existe afectación no sólo patrimonial, sino directamente en la salud y seguridad física de diversas personas. Así, es posible que el Sujeto Obligado obstruya dolosamente el acceso a la información requerida con el propósito de obtener tiempo necesario a efecto de que el particular termine la obra sobre la cual se requiere información y ello haría imposible el acceso a la justicia.

Razón por la cual, la dilación dolosa de la información requerida causa perjuicio al suscrito, pues con los documentos requeridos, se pretenden ejercitar las acciones legales necesarias y suficientes para la salvaguarda de otros derechos propios y en su caso, la realización de acciones tuitivas de intereses difusos, como lo son el derecho humano a un medio ambiente. Sirva como sustento de lo anterior la siguiente Jurisprudencia.

Época: Novena Época
Registro: 169574
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: ***Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 54/2008

Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, **la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos,** por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* **(Lo resaltado es propio)**

Sirva como sustento de lo anterior, las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en solicitud de información con número de folio **02167718** del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia de manera íntegra, es decir, con su archivo anexo, la cual es base de la acción que se ejercita.

2.- **HECHO NOTORIO**.- Consistente en serie consecutiva de capturas de pantalla de estado de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia a partir de la cual se muestra la nula respuesta por parte del Sujeto Obligado, solamente el texto contenido en la "descripción de respuesta terminal".

3.- **INSPECCIÓN JUDICIAL**.- Que al efecto realice el Comisionado ponente que desahogue el presente Recurso de Revisión, respecto del historial del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o Plataforma Nacional de Transparencia respecto del trámite desahogado para la atención de mi solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, respetuosamente a Usía, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, reconociendo la personalidad que ostento, interponiendo formal Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado denominado Honorable Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se asignó el folio **02167718.**

SEGUNDO.- Se admita a trámite el presente medio de impugnación y se requiera al Sujeto Obligado a entregar la información requerida a la brevedad, pues de lo contrario, se perdería la oportunidad del suscrito a ejercitar diversos derechos humanos y recurrir a las garantías para su protección.

TERCERO.- Se sirva en suplir la deficiencia de mi petición, en atención al principio *pro persona* constitucionalmente establecido, en todo y cuanto favorezca a mis intereses.

CUARTO.- De comprobarse una conducta de las previstas como sancionables por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, inicie el procedimiento sancionatorio en contra de quien resulte responsable por parte del Sujeto Obligado.

QUINTO.- Dicte Resolución favorable a mis intereses en el momento procesal oportuno.

Se anexa a la presente queja secuencia fotografica de las capturas de pantalla de la respuesta emitida a mi solicitud de información identificada con el folio **02167718** del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia

...

Por razón de método, este órgano colegiado estudiará de manera conjunta los agravios esgrimidos por el recurrente, con apoyo en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada , CCCXXXIX/2014, cuyo rubro y texto son:

> AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Los motivos de disenso devienen fundados, acorde a las razones que a continuación se indican:

En el presente caso, lo solicitado por la parte recurrente constituye información de naturaleza pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción XXIX, 40, fracciones VI, VII y XXIII, 51, 73 Bis, y 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 4, 8, fracción I, incisos j) y k), 69, 77, 78, 92 y 93, de la Ley de Desarrollo Urbano, ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 5, 6, y 32, de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 62, 82 y 88 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, 4, 6 y 35 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
...
XXIX. Otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones;

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
...
VI. Comunicaciones y Obras Públicas;
VII. Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra;
...
XXIII. De protección Civil
...

Artículo 51. Son atribuciones de la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de asentamientos humanos;
II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos;
III. Vigilar que las licencias del uso del suelo se apeguen a las disposiciones legales respectivas;
IV. Supervisar el cumplimiento del reglamento de construcciones; y
V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; y
VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.
...
Artículo 60 Octies. Son atribuciones de la Comisión de Protección Civil:
I. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil;
II. Cuidar que los Sistemas Municipales se vinculen con los programas y políticas del Sistema Estatal;
III. Dar seguimiento y evaluar las atribuciones del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil;
IV. Canalizar al Órgano de Control Interno las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Servidores Públicos Municipales del Sistema de Protección Civil;
V. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Protección Civil; y
VI. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;

VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;

IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y
X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

LEY DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos competenciales.

Artículo 8. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

...

j) Otorgar, negar o condicionar las autorizaciones y licencias relacionadas con el uso y aprovechamiento del suelo urbano de su competencia, de acuerdo con esta Ley, con los programas correspondientes y demás disposiciones normativas aplicables;

k) Expedir las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo, de fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios bajo cualquier modalidad, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente y con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 69. Toda persona física o moral que pretenda ejecutar una acción de desarrollo urbano pública o privada deberá obtener, según proceda, el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral Sustentable o el Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable, así como las demás autorizaciones estatales y licencias municipales respectivas, atendiendo al caso que se

trate, de conformidad con las disposiciones del presente Título, el Reglamento y las normas técnicas complementarias emitidas por la Secretaría.

La evaluación del impacto ambiental que, conforme a la legislación de la materia, deba realizar la autoridad competente, considerará los efectos de dichas acciones sobre la estructura y el desarrollo de los asentamientos humanos en la región de que se trate. Dicha evaluación se integrará a los dictámenes de desarrollo urbano integral sustentable o de factibilidad regional sustentable, según sea el caso, que servirán de base, entre otros requisitos, para el otorgamiento de las licencias municipales correspondientes.

Por cuanto hace a las Zonas Económicas Especiales, deberán realizarse los dictámenes conforme a lo acordado en los Convenios de Coordinación entre los Municipios, el Estado y la Federación, así como lo que determine la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.
Artículo 73. Las licencias de construcción serán expedidas en todos los casos por las autoridades municipales, en los términos del presente ordenamiento, la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado, la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado y los reglamentos estatales y municipales que de ellas emanen.

Artículo 77. Será obligatorio obtener de las autoridades municipales la licencia de uso del suelo para:

I. Cambiar el uso del suelo de un predio ubicado en el área de aplicación del programa de desarrollo urbano sustentable;

II. Destinar un predio a un uso no especificado por el programa de desarrollo urbano sustentable vigente en la zona; y

III. Destinar un predio a un uso determinado en zonas donde no exista un programa de desarrollo urbano. En este caso, el municipio respectivo podrá solicitar el apoyo necesario a la Secretaría.

Para los efectos de este artículo, las autoridades municipales correspondientes deberán obtener previamente el acuerdo del Cabildo.

Artículo 78. Los propietarios de predios para los cuales exista una zonificación establecida por un programa de desarrollo urbano tendrán derecho a obtener constancias de zonificación. La vigencia de las constancias de zonificación, así como los requisitos para su otorgamiento, serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 92. Toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado requerirá de la licencia de construcción municipal correspondiente, de acuerdo con la zonificación establecida, conforme a las normas de esta Ley, de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 93. La Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado, su Reglamento y los que emitan los municipios, establecerán las normas técnicas para lograr la satisfacción de los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, seguridad, estabilidad,

emergencias, acceso y estacionamiento, siendo su objetivo principal el bienestar y seguridad de sus ocupantes.

LEY QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 4. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Toda acción que transforme el estado actual o natural de cualquier predio, mediante obras o instalaciones, dentro del territorio estatal, con el objetivo de servir a las actividades humanas, requerirá de la autorización previa y expresa de los ayuntamientos, en los términos de la presente ley y el Reglamento Municipal de construcción correspondiente.

Artículo 6. Las licencias a las que se refiere el presente ordenamiento son instrumentos que permiten un desarrollo adecuado y armónico de las zonas urbanas, garantizan la habitabilidad en los inmuebles y edificaciones de propiedad pública o privada de los municipios del estado y contienen las normas a las que deberán sujetarse en su diseño, construcción y operación, el uso y destino, en los términos de los programas de desarrollo urbano estatal y municipal.

Artículo 32. Las construcciones en el territorio estatal estarán sujetas a lo siguiente:

I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en el Reglamento Municipal de Construcción Correspondiente;

II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los programas de Desarrollo Urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

III. Dispondrán de cajones de estacionamiento para vehículos en la cantidad que establezcan los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y Regional, y a falta de éstos, según lo establecido por el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de actividades comerciales, el uso de los cajones de estacionamiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser sin costo para el usuario, a excepción de las que, su actividad directa sea exclusivo de ese servicio. Se podrá efectuar el cobro de una contraprestación, a las personas que no acrediten haber realizado la compra de un producto o pago de un servicio, en algún establecimiento integrante del centro determinado.

El incumplimiento de esta disposición será considerado infracción administrativa sancionada por los Bandos de Policía y Buen Gobierno, cuyo monto se fijará en las Leyes de Ingresos de los Municipios.

IV. Garantizarán la iluminación, ventilación y asoleamiento, así como la mitigación de defectos negativos hacia las construcciones vecinas;

V. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;

VI. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica, en su caso;

VII. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para su utilización por los usuarios; y

VIII. Cumplirán, cuando corresponda, con las previsiones correspondientes de protección civil, ingeniería sanitaria y para personas con discapacidades, según se establezca en el Reglamento Municipal respectivo.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 62. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios, poseedores, representantes legales o administradores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras, almacenes y talleres, entre otros sujetos obligados a los que se refiere el artículo 82 de esta Ley y, en general, los inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia o concentración masiva de personas deberán contar con una Unidad Interna que formulará y operará el Programa Interno respectivo. Lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos establecidos por la Secretaría.

Artículo 82. La Secretaría y las Unidades Municipales realizarán supervisiones técnicas y visitas de verificación periódicas a los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de las disposiciones de protección civil y la reducción del riesgo de desastres establecidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Como resultado de las supervisiones técnicas o visitas de verificación, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda emitirán dictamen técnico, pliego de recomendaciones o medidas de seguridad, en los que señalarán si existen o no medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar a cabo, así como los plazos para ejecutarlas.

...

Artículo 88. Las autoridades competentes o los sujetos obligados deberán solicitar dictamen técnico de riesgo a la Secretaría, antes del otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, instalaciones sanitarias públicas y privadas, rellenos sanitarios, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras y en general empresas, industrias y demás establecimientos que, en los términos del Reglamento de esta Ley, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables, sean considerados de mediano o de alto riesgo. En el Reglamento de esta Ley se precisará la clasificación de las empresas y actividades consideradas de bajo, mediano y alto riesgo.

Para la autorización de nuevos asentamientos humanos, la autoridad responsable deberá solicitar a la Secretaría el dictamen de riesgo por uso del suelo, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado.

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tienen por objeto normar el funcionamiento y coordinación que en materia catastral compete a los Gobiernos Estatal y Municipales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
...
VI. Carta Topográfica: Mapa o plano que representa gráficamente las características de un terreno con una superficie no mayor de diez por diez kilómetros;
VII. Cartografía Digitalizada: Cartografía contenida en bases de datos informáticos;
VIII. Catastro: Censo descriptivo de los bienes inmuebles ubicados en cada municipio del Estado, así como el conjunto de operaciones técnicas que determinan las dimensiones, calidad y valor de los predios y de las construcciones;

XXXI. Información Catastral: Conjunto de planos y documentos impresos, así como bases de datos alfanuméricas y cartográficas relacionadas con la propiedad inmobiliaria y su entorno;

XXXV. Licencia de Construcción: Documento expedido por los Ayuntamientos mediante el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un predio a construir, ampliar, modificar, reparar o remodelar una edificación;

XLII. Padrón Catastral: Base de datos que contiene información de los predios inscritos en los Registros Catastrales;

LVI. Sistema de Información Catastral Territorial: Conjunto de bases de datos catastrales alfanuméricas y cartográficas, así como los datos, planos, mapas y documentos que identifican y describen las condiciones físicas, socioeconómicas, ambientales y urbanísticas del territorio, organizados e integrados en un ambiente informático que permita su uso, actualización y consulta por los sectores público y privado; con fines jurídicos, económicos, sociales, fiscales, estadísticos, de planeación y de investigación geográfica;
...
Artículo 6. Son atribuciones de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones:
...
VIII. Celebrar, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, convenios con el Gobierno Estatal para efecto de que el Gobierno Municipal esté en condiciones de:

a) Determinar, con base en las Tablas de Valores Unitarios Catastrales aprobadas por el Congreso, los valores de suelo y construcciones;

b) Operar el padrón catastral de su municipio de conformidad con los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
c) Intercambiar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal la cartografía y bases de datos geográficas que del territorio estatal elaboren;
d) Difundir y comercializar la información catastral y territorial contenida en sus bases de datos;
e) Elaborar y actualizar la cartografía catastral del territorio de su municipio, conforme a la normatividad técnica que establezca el Gobierno Estatal;
f) Proporcionar información catastral a propietarios, poseedores, fedatarios públicos y particulares interesados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
g) Realizar, coordinar y supervisar las operaciones catastrales en el ámbito de su jurisdicción;
h) Determinar los Valores Catastrales Unitarios Provisionales de suelo y construcciones;
i) Otorgar, negar o cancelar el registro catastral de bienes inmuebles;
j) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias, y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del catastro;
k) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
l) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, de valuación y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno Estatal;
m) Valuar y revaluar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Gobierno estatal para este efecto;
n) Elaborar y conservar los registros catastrales mediante el uso de los modelos y las disposiciones reglamentarias establecidas por el Gobierno estatal, así como el archivo de los mismos;
o) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
p) Informar a la autoridad catastral estatal sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbano;
...
Artículo 35. La cartografía catastral es el conjunto de planos y bases de datos geográficos que contienen información relativa a la propiedad inmobiliaria y su entorno. Para su elaboración, clasificación, conservación, archivo y difusión, deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.
...

Por otra parte, si bien de la solicitud de acceso a la información no se advierte el señalamiento de temporalidad de la información, se estima aplicable lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

> ...
> SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.
> ...

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información debe entenderse que lo requerido se refirió a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, es decir, la correspondiente al once de octubre del año dos mil dieciocho.

Asiste razón al recurrente, al expresar que la respuesta dada por el ente obligado adolece de falta de fundamentación y motivación, pues dicha autoridad, con relación a lo peticionado, únicamente se limitó a señalar *"No existe información alguna sobre permisos para construcción de gasolineras en el municipio".*

Al respecto, conviene precisar que el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos —impuesto como garantía de legalidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— consiste en hacer manifiestas las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a tomar cierta decisión, a aplicar cierta disposición al caso concreto y a realizar cierta acción de trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, en justificar la actuación de la autoridad, por lo que las razones que con ese fin se proporcionen deben corresponder a los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por aquélla para sustentar el acto realizado y respaldar su proceder.

En este sentido, para que la autoridad cumpla con la garantía apuntada, sus determinaciones deben contener la cita de los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la

llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Además, se precisa que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Bajo ese tenor, de la lectura de la respuesta materia de la controversia, se advierte que tal determinación fue pronunciada sin exponerse motivos claros y suficientes para llegar a dicha conclusión, ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a comunicar que no existe información alguna sobre permisos para construcción de gasolineras en el municipio, sin exponer las consideraciones dirigidas a explicar y evidenciar en forma contundente, las circunstancias o razones por las cuales no entregó la información solicitada, circunstancia que no escapa al deber de fundar y motivar la determinación que se asuma, y que por ende, viola en perjuicio del recurrente el derecho de acceder a la información pública de una manera oportuna.

De igual modo, en la respuesta proporcionada a través del sistema infomex, se dice que el área responsable de la información es "Obras Públicas"; sin embargo, no existen elementos para tener la certeza de que la respuesta haya sido emitida por dicha área, es decir, era obligación del Titular de la Unidad de Transparencia, exhibir las documentales mediante las cuáles requirió al titular del área la información materia de la solicitud y el escrito de respuesta fundada y motivada emitida por el servidor público responsable, pues dicha obligación deriva de los artículos 132, párrafo primero y 134 fracciones

II, III y VII, 11, fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los que se colige que, las unidades de transparencia son instancias administrativas, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, por lo que deben recibir y tramitar, dentro del plazo establecido las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información fundando y motivando su resolución, para responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado observando el principio de exhaustividad que rige la materia.

Procedimiento que fue inobservado por el Titular de la Unidad de Transparencia al no haber dado trámite a la solicitud en términos de los artículos señalados en el párrafo que antecede, limitándose a señalar como área responsable a "Obras Públicas", sin aportar los elementos que acrediten que se realizaron los trámites internos necesarios, soslayando con su omisión lo establecido por el Pleno de este órgano garante en el Criterio 8/2015, de rubro y contenido siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Asimismo, como lo afirma el inconforme, la respuesta incumple con los principios de congruencia y exhaustividad pues se omitió atender de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la solicitud de información.

En efecto, si bien este órgano garante se encuentra impedido para analizar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, acorde al criterio 31/10 sustentado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que señala:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por

> las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Lo cierto es que sí puede analizar la congruencia y exhaustividad con la que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Omisión que resulta contraria a Derecho, ya que lo solicitado se trata información pública vinculada con una obligación de transparencia, que el ayuntamiento obligado genera, posee y/o resguarda, en términos de los preceptos y ordenamientos citados en párrafos precedentes.

Es por ello que con la respuesta dada, se vulnera en perjuicio del particular el derecho humano de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, como se establece en el artículo 5 de la ley de la materia.

Además, conforme a lo previsto en los numerales 7 y 8 de la ley 875 de la materia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia; así como que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Lo que no atendió el sujeto obligado, pues aun cuando se trata de información vinculada con sus facultades o competencias, omitió motivar la respuesta en función de las causas que justificaron la inexistencia, o bien, demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley.

Actuar que obliga a este Instituto a instar al Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones, justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Así las cosas, el sujeto obligado omitió justificar la inexistencia de la información, a través de una resolución del Comité que la confirmara, misma que debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalar al servidor público responsable de contar con la misma, como se establece en el artículo 151 de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 12/10 emitido por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son:

> Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo que, como lo aduce el recurrente, la falta de legalidad y certeza con la cual se emitió la respuesta a la solicitud de acceso, vulneran en su perjuicio el derecho de acceso a la información consagrado en nuestra constitución federal y local, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, violentado además, el principio de expeditez que rige en la materia, y al que se refiere el artículo 8 de la ley 875 de la materia, en el sentido de que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

En cuanto a lo expresado por el inconforme en el sentido de que el sujeto obligado dilata la información de manera dolosa, este Instituto ha sostenido que en la actuación de los sujetos obligados aplica el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, por lo que no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Ello, porque el dolo debe probarse, por lo que si el inconforme se limitó a expresar que el sujeto obligado dilató la entrega de la información de manera dolosa, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por otra parte, toda vez que la información solicitada está vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVII, así como con la específica regulada en el artículo 16, fracción II, inciso e), ambas de la ley 875 de la materia, relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones

otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos, la comisionada ponente consideró necesario realizar diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, en la dirección: http://tempoal.gob.mx/transparencia/, registrada en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto.

Al ingresar a la página en cita, se encontró el portal modelo adoptado por el ayuntamiento obligado.

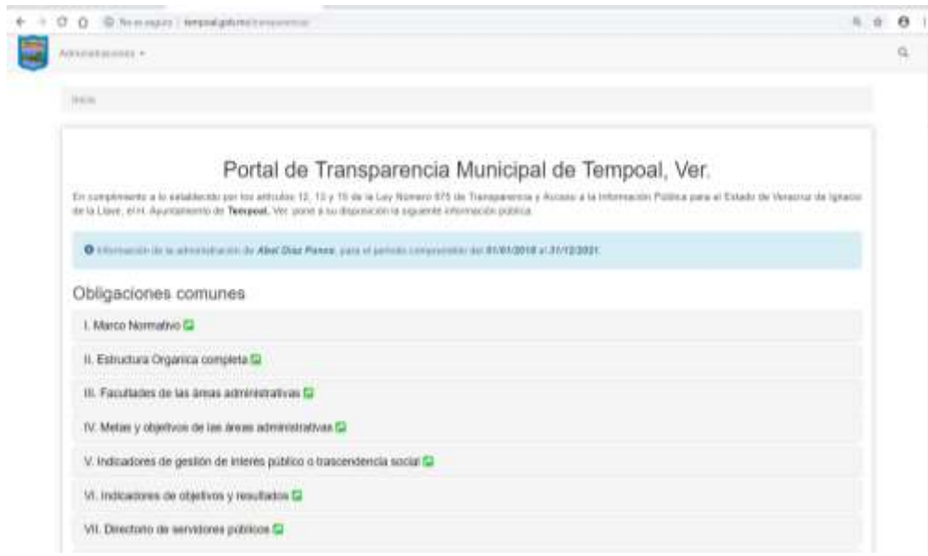

Al ingresar a la fracción XXVII del artículo 15 de la ley de la materia, se encontró información relacionada con obras públicas y contratos de deuda pública, sin que se advierta información relacionada con licencias otorgadas por el ayuntamiento obligado, ya que únicamente se encontró información sobre una licitación pública, en cuya descripción se advierte: "CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PAVIMENTO HIDRÁULICO TECHOS PISOS FIRMES", como se muestra con las pantallas siguientes.

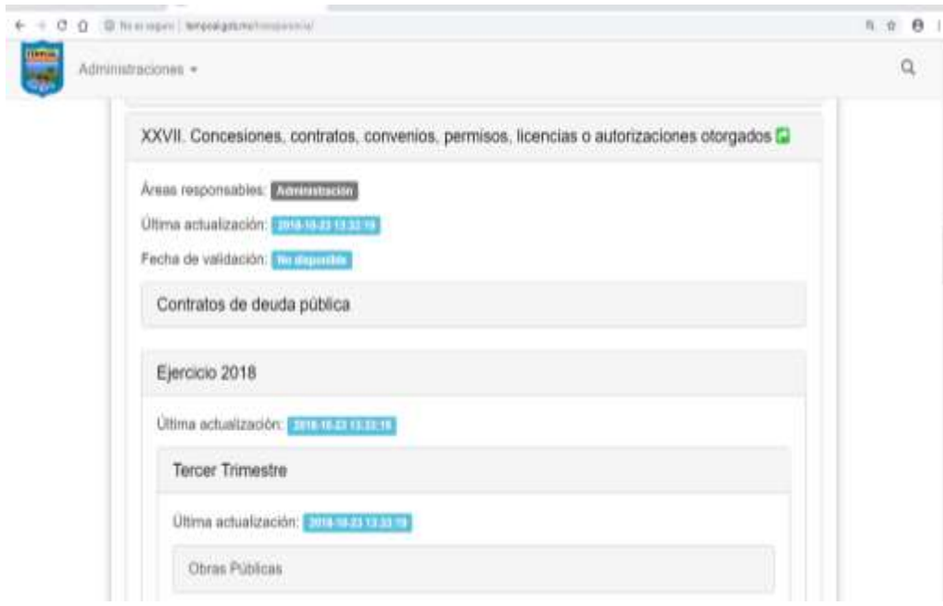
Administraciones
XXVII. Concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados
Áreas responsables:
Última actualización:
Fecha de validación:
Contratos de deuda pública
Ejercicio 2018
Última actualización:
Tercer Trimestre
Última actualización:
Obras Públicas

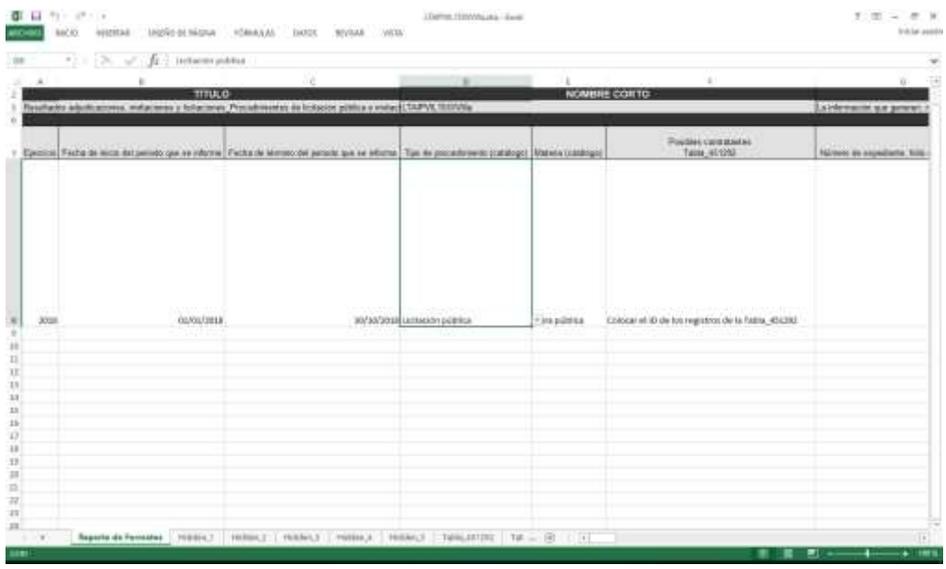
TITULO
NOMBRE CORTO
Licitación pública
Colocar el ID de los registros de la Tabla_451230

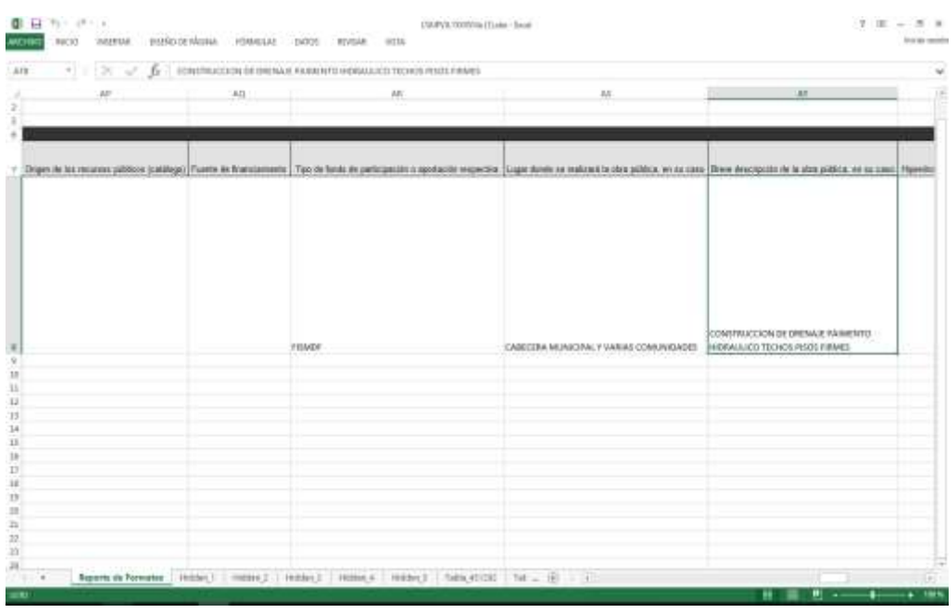
FISMDF
CABECERA MUNICIPAL Y VARIAS COMUNIDADES
CONSTRUCCION DE DRENAJE PAVIMENTO HIDRAULICO TECHOS PISOS FIRMES

Cabe precisar que el sujeto obligado no atiende a lo dispuesto en el acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que en la fracción XXVII, en análisis, del portal de transparencia se advierte publicada información sobre una licitación pública, cuando en los referidos lineamientos se señala que en esta fracción no se deberán publicar los contratos y convenios ya incluidos en la fracción XXVIII (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública).

Por otra parte de la diligencia de inspección a la plataforma nacional de transparencia, en el apartado correspondiente al sujeto obligado, específicamente en la fracción XXVII del artículo 15 de la ley de la materia, no se encontró información alguna publicada.

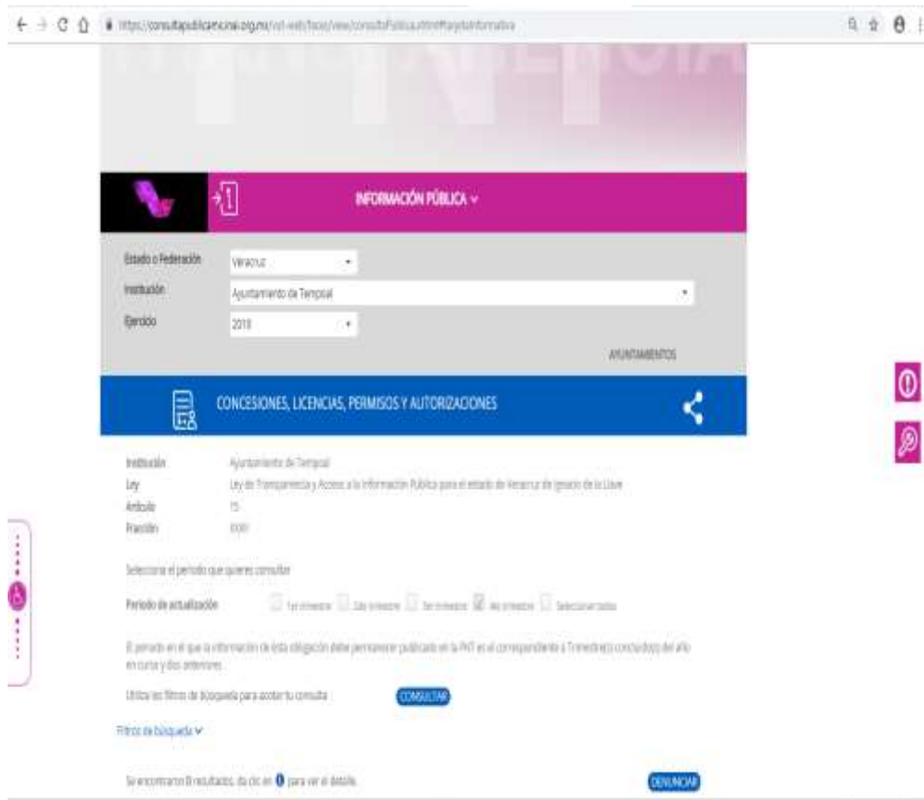

En cuanto a la obligación específica prevista en el numeral 16, fracción II, inciso e), de la ley 875 de la materia, de la inspección realizada al portal del sujeto obligado, se observó que no existe información publicada, como se muestra a continuación.

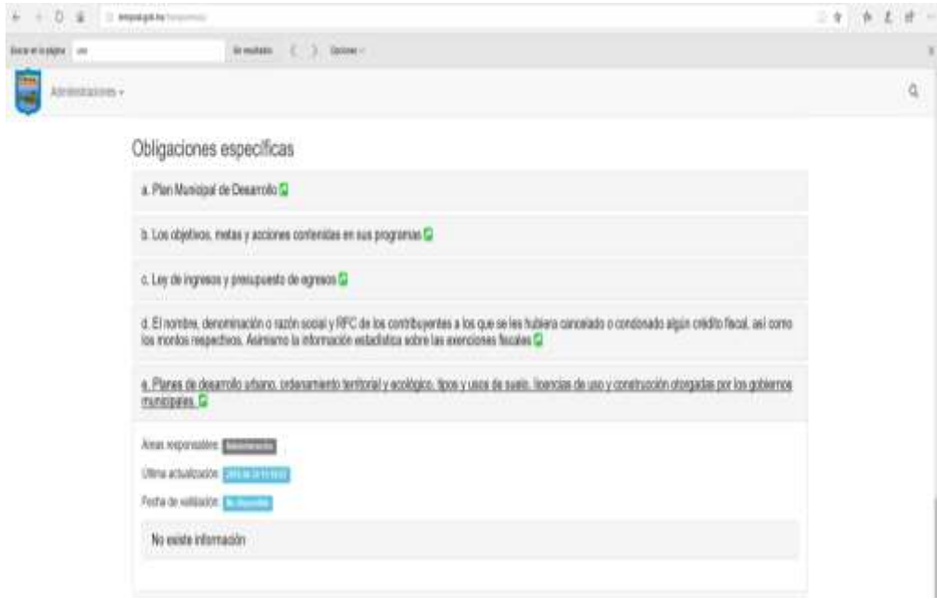

Situación similar se presenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cuanto al sujeto obligado se refiere, ya que de la diligencia de inspección se observó que no cuenta con información publicada relativa a la obligación de transparencia específica, prevista en el artículo 16, fracción II, inciso e), de la ley de la materia, como se muestra con las pantallas siguientes.

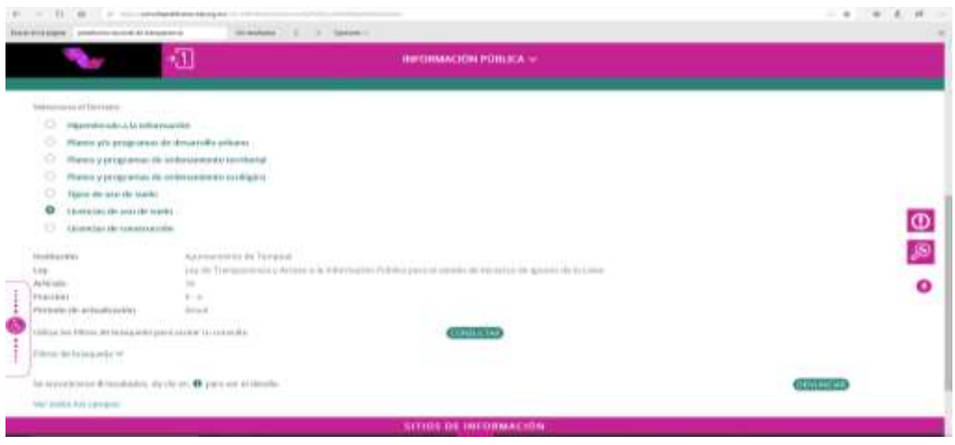

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1], y de los que no se advierte que se encuentre publicada información relacionada con las licencias que se hubieren otorgado por el sujeto obligado.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer, este órgano colegiado estima que, para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle lo siguiente:

1. Previa búsqueda exhaustiva en las áreas con atribuciones para ello, acompañando el soporte documental respectivo, se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada en los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve, y diez, y en su caso, proporcione copia certificada de los documentos solicitados en dichos puntos.

Ahora bien, si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.

En el entendido de que las primeras veinte copias simples o certificadas, serán sin costo, acorde al criterio 02/18, Segunda Época, sostenido por el Instituto Nacional Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son los siguientes.

> Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

2. Previa búsqueda exhaustiva en las áreas con atribuciones para ello, acompañando el soporte documental respectivo, proporcione la información solicitada en el punto siete de la solicitud de acceso.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

3. Para el caso de haber realizado la búsqueda y no contar con la información, deberá justificarlo a través de la declaración de inexistencia que emita el Comité de Transparencia debidamente integrado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

4. Deberá publicar y actualizar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Internet del sujeto obligado la información correspondiente al artículo 15, fracción XXVII, y al numeral 16, fracción II, inciso e), ambos de la Ley 875 de la materia, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revocan las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos